

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 34
18 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 32/25
PETICIÓN 1521-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ACEVEDO Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 32/25. Petición 1521-14. Inadmisibilidad.
José de Jesús García Acevedo y familiares. Colombia. 18 de marzo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gabriela Patricia Marín Jaramillo, José de Jesús García Acevedo y Natalia García Marín
Presuntas víctimas:	José de Jesús García Acevedo y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	7 de noviembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de marzo de 2015, 20 de mayo de 2015, 5 de agosto de 2015, 19 de agosto de 2015, 26 de agosto de 2016 y 20 de septiembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	17 de octubre de 2019
Solicitud de prórroga:	21 de enero de 2020 y 3 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	7 de julio de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	22 de abril de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	27 de abril de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	31 de mayo de 2022 y 25 de junio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

¹ Gabriela Patricia Marín Jaramillo (esposa); Natalia García Marín, Ashley García Marín, Sebastián García Marín (hijos); José Aldemar García Mona (padre); Sonia Amparo García Acevedo, Angélica García Acevedo, Amanda del Socorro García Acevedo, Silvia Marín García Acevedo (hermanas).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La peticionaria denuncia la detención arbitraria y tortura presuntamente sufrida por el señor José de Jesús García Acevedo (en adelante también “el Sr. Acevedo”), así como su posterior condena penal y la expropiación de los bienes familiares.

Los presuntos hechos de detención arbitraria y tortura

2. Según la parte peticionaria las autoridades colombianas iniciaron una investigación penal en contra del señor José de Jesús García Acevedo por los delitos de secuestro y homicidio. Esta investigación se refirió a los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2004 en la vereda "La Porquera" del municipio de Rionegro, Antioquia, donde fue secuestrado y posteriormente asesinado Andrés Ignacio Agudelo; y al secuestro y homicidio del niño Cléiver Darío Hoyos Gómez perpetrado el 9 de noviembre de 2004 en el municipio de Marinilla, Antioquia. En el curso de esta investigación agentes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula) de Medellín habrían sometido a José de Jesús García Acevedo a actos de tortura.

El proceso penal principal

3. La parte peticionaria sostiene que la condena penal impuesta a su esposo es producto de manipulación probatoria y un montaje judicial orquestado por las autoridades. Según relata, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al Sr. García el 31 de diciembre de 2007 a treinta y ocho años de prisión y al pago de una multa de 2,100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hallándolo responsable de secuestro agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir, específicamente en relación con el secuestro y homicidio del niño Cléiver Darío Hoyos Gómez. El Juzgado absolvió al señor García Acevedo por el secuestro y asesinato de Andrés Ignacio Agudelo.

4. Luego de un recurso de apelación, el 18 de julio de 2008 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia confirmó íntegramente la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado. Posteriormente, la defensa técnica del Sr. García interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, este remedio extraordinario fue declarado desierto el 21 de agosto de 2009, debido a la falta de presentación de la demanda de sustentación en tiempo y forma.

La acción de tutela

5. Ante la confirmación de la condena, la defensa del Sr. García promovió acción de tutela contra la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, argumentando que las actuaciones de estas autoridades judiciales culminaron en la providencia que confirmó su condena por el secuestro y homicidio del menor de edad.

6. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió esta acción de tutela mediante providencia del 27 de febrero de 2013, negando las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplían los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios de la acción de tutela contra providencias judiciales.

7. Finalmente, la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de abril de 2013, decidió no seleccionar la acción de tutela para su eventual revisión. Esta última decisión fue notificada el 23 de mayo de 2013.

Libertad condicional

8. La parte peticionaria también informa que José de Jesús García Acevedo obtuvo su libertad condicional el 25 de julio de 2018, según certificado de libertad y boleta número 273 expedida por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Medellín-Antioquia.

La alegada expropiación de los bienes familiares

9. La parte peticionaria afirma que paralelamente a la detención de José de Jesús García Acevedo, las autoridades le habrían incautado y expropiado de manera injusta tres bienes de la familia: una finca, un apartamento y una camioneta Toyota Prado Sumo. Sostiene que estos activos fueron sometidos a varios procesos de extinción de dominio, sin que existiera prueba alguna de su presunta vinculación con actividades ilícitas o con la investigación penal adelantada contra el señor García Acevedo.

10. La finca, denominada “La Luz”, pertenecía al padre de José de Jesús García Acevedo, el señor José Aldemar García Mona. Enfatiza que el señor García Mona la adquirió legítimamente desde 1983, como parte del patrimonio familiar. Señala que, tras la captura de José de Jesús García Acevedo, el Gaula habría incursionado en la propiedad sin orden judicial y la habría sometido a un proceso de extinción de dominio. Asegura que su padre falleció sin ser formalmente vinculado a dicho trámite y sin la posibilidad de ejercer una defensa efectiva. La actuación judicial que recayó sobre la finca se tramitó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Este juzgado profirió el 28 de mayo de 2012 una sentencia en la cual ordenó la extinción de dominio.

11. El apartamento fue adquirido por la señora Gabriela Patricia Marín Jaramillo y su hija, Natalia García Marín, en 2003 mediante ahorros y créditos legales. Aun así, la Fiscalía adelantó un proceso de extinción de dominio. Sin embargo, según la información más reciente de la parte peticionaria, la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.) expidió, el 19 de febrero de 2020, la Resolución 0219, ordenando la devolución de la propiedad a Natalia García Marín.

12. La camioneta Toyota Prado Sumo habría sido adquirida el 24 de enero de 2004. Sin embargo, los familiares nunca lograron matricularla por haber sido inmovilizada de inmediato como parte de la investigación penal y que este vehículo continúa retenido pese a las reiteradas solicitudes de entrega. En un principio, la Fiscalía 47, destacada ante el Gaula, habría asociado el vehículo con el expediente principal; luego, la Fiscalía 33 de Extinción de Dominio manifestó que no existía actuación alguna sobre la camioneta, y, con el tiempo, emergió la información de que la Fiscalía 8 de Extinción de Dominio asumió la investigación bajo la radicación 6101. En agosto de 2013 se habría emitido una resolución de inicio en contra de dicho automotor, imponiéndose medidas cautelares que impidieron su uso. El proceso se ha extendido sin solución de fondo, en tanto la Fiscalía ha aducido cambios de despacho, escasez de personal y el gran volumen de expedientes como causas de la demora. Además, el 22 de febrero de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, conoció una tutela relacionada con esta prolongada retención, y si bien negó el amparo por improcedente, en marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia revocó esa decisión y ordenó a la Fiscalía 8 de Extinción de Dominio definir el proceso en un plazo de seis meses, por considerar que la prolongada falta de resolución constituía una mora injustificada que vulneraba los derechos fundamentales de la familia.

El Estado colombiano

13. El Estado alega en resumen que i) la petición se presentó de manera extemporánea; ii) subsidiariamente, incurre en la denominada fórmula de cuarta instancia internacional; y iii) no existen elementos que evidencian la ocurrencia de los actos de tortura denunciados por la parte peticionaria.

14. Colombia argumenta que la petición se presentó de manera extemporánea con fundamento en que la notificación de la última decisión adoptada en el nivel interno con la cual se agotaron los recursos adecuados y efectivos ocurrió el 23 de mayo de 2013. Esta decisión corresponde al auto proferido por la Corte Constitucional, de fecha 24 de abril de 2013, en la cual decidió no seleccionar para revisión la acción de tutela que interpuso la presunta víctima contra la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional contra el

Secuestro y la Extorsión, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial, por la investigación y posterior condena impuesta en su contra. La parte peticionaria, sin embargo, presentó su denuncia a la CIDH el 7 de noviembre de 2014, es decir, más de un año y cinco meses después de la notificación de la decisión con la cual se agotó el último recurso respecto de la situación denunciada.

15. De manera subsidiaria, el Estado sostiene que la petición incurre en la denominada fórmula de cuarta instancia internacional. Esto se debe a que los alegatos expuestos por la parte peticionaria en relación a supuestas falencias sobre la valoración probatoria efectuada por los jueces nacionales han sido resueltos en el nivel interno, a partir de una lógica razonada de los elementos de hecho y de derecho debidamente acreditados en el expediente.

La sentencia penal de primera instancia

16. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia determinó que la presunta víctima integraba un grupo delincencial dedicado al secuestro y extorsión. La investigación se centró en dos secuestros y homicidios: uno contra Andrés Ignacio Agudelo Narváez y otro contra Cléiver Darío Hoyos Gómez, un niño de ocho años. Los hechos se desarrollaron en noviembre de 2004; el secuestro se cometió el 9 de noviembre en la entrada del Instituto Técnico Comercial Simona Duque, en Marinilla, Antioquia, la familia del menor pagó el rescate el 14 de noviembre y los responsables asesinaron al niño el 16 de noviembre. El Juzgado comprobó que los implicados realizaron llamadas telefónicas para negociar extorsiones y determinó que las comunicaciones se originaron en la finca de José de Jesús García Acevedo, ubicada en Copacabana. Durante una de estas conversaciones, Martha Ramírez, identificada en el expediente como empleada de José de Jesús García, consultó con él acerca del medicamento “Sinogán” para tranquilizar o adormecer a un niño. Los informes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula) vincularon el teléfono fijo involucrado con la finca de José de Jesús García y confirmaron que, desde allí, se realizaron diversas llamadas que conectaron a varios sujetos, incluyendo la presunta víctima, implicados en los secuestros y extorsiones. El 17 de noviembre de 2004 agentes de la Fiscalía Especializada, de la Policía Especializada y del Gaula irrumpieron en la residencia de José de Jesús García Acevedo, lo que permitió capturarlo junto a Ángela Milena Palacio Fernández, su compañera. Los testigos y la interceptación de comunicaciones, entre ellas una conversación del 26 de octubre de 2004 entre José de Jesús García y su sobrino Tomás García, demostraron la coordinación del grupo y la existencia de relaciones jerárquicas entre los involucrados. Además, los testimonios de Santiago de Jesús Ciro Ciro y de Juan Bautista Ciro confirmaron que José de Jesús García dirigió y orquestó los secuestros, ordenó la ejecución del niño y coordinó las operaciones del grupo.

17. El Juzgado determinó que José de Jesús García financió y organizó las actividades del grupo, gestionó las llamadas extorsivas y realizó reuniones en su finca para planificar los delitos. Durante estas reuniones, los implicados discutieron porcentajes sobre los resultados obtenidos, lo que demostró que los hermanos de Martha Luz Ramírez formaban parte integral de la estructura delictiva, desmintiendo las afirmaciones de desconocimiento respecto a sus vínculos. La desactivación del teléfono de José de Jesús García el 9 de noviembre de 2004 reforzó la evidencia de una organización criminal estructurada y liderada por él.

18. El Juzgado examinó también otras comunicaciones. En una conversación entre José de Jesús García y Martha Luz Ramírez se constató la estrecha relación entre ambos, pues José de Jesús García demostró conocer detalles precisos sobre las operaciones y se refirió a la permanencia de los hermanos de Martha en su finca. La defensa de José de Jesús García intentó argumentar que la consulta sobre el medicamento se originó por su conocimiento en materia farmacéutica, pero el tribunal interpretó que el contenido de la conversación revelaba preocupación ante una situación inusual en el menor, lo que reforzó la convicción de su participación en el delito.

19. El Juzgado concluyó que José de Jesús García Acevedo lideró el grupo, financió y coordinó las actividades delictivas, gestionó las llamadas extorsivas y organizó las reuniones para planificar los secuestros. El tribunal determinó su responsabilidad en la muerte del niño Cléiver Darío Hoyos Gómez, aunque no lo vinculó con la muerte de Andrés Ignacio Agudelo Narváez. Por ello, condenó a José de Jesús García como coautor de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir, imponiéndole una pena de

treinta y ocho años de prisión y una multa de dos mil y cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, ordenó iniciar investigaciones para el proceso de extinción de dominio del inmueble ubicado en la vereda “Guasimalito”, en Copacabana, propiedad o administrado por José de Jesús García, dado que desde ese predio se realizaron las llamadas extorsivas.

La decisión penal de segunda instancia

20. El Estado informa que la presunta víctima, mediante representante legal, apeló la decisión de primera instancia. El apelante argumentó una indebida valoración del material probatorio relacionado con: i) las llamadas telefónicas realizadas entre José de Jesús García y Martha Luz Ramírez, y los demás implicados en la comisión de los hechos; ii) las versiones sobre la reputación del señor José de Jesús García; y iii) la validez de los testimonios de los hermanos *Ciro*, condenados por los mismos delitos.

21. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia emitió su sentencia el 18 de julio de 2008. El tribunal valoró de manera integral las pruebas presentadas constatando que las llamadas telefónicas, los testimonios, la labor detallada de la Policía para identificar el origen de las comunicaciones y la ubicación del cuerpo del menor secuestrado se complementaban de forma consistente para esclarecer los hechos relacionados con la muerte de ambos jóvenes. El tribunal enfatizó que a pesar de que los hermanos *Ciro* tenían antecedentes delictivos, sus relatos resultaron contundentes y coherentes al correlacionarse con otros elementos de prueba. En sus declaraciones, estos hermanos reconocieron explícitamente que pidieron a José de Jesús apoyo para el pago de abogado, lo que evidencia el reconocimiento de su liderazgo dentro de la organización.

22. El tribunal también reforzó la credibilidad de la hipótesis investigada al integrar el testimonio de Santiago *Ciro*, quien afirmó que José de Jesús García gestionaba todas las actividades concernientes a los secuestros. Aunque el tribunal no encontró evidencia que vinculase a José de Jesús García con la muerte de Andrés Ignacio Agudelo Narváez, confirmó su rol de liderazgo en lo relacionado con el secuestro extorsivo y la muerte del menor Cleiver Darío Hoyos. Además, encontró altamente relevante un documento que registraba el traspaso de la propiedad de un vehículo a favor de Martha Luz Ramírez, presentada en el proceso tras el allanamiento en la vivienda de José de Jesús García. Esta evidencia comprometió la declaración del acusado, quien había afirmado que su relación con Martha Luz Ramírez se limitaba a un vínculo meramente laboral.

23. Respecto a la conversación en la que José de Jesús García formuló un tranquilizante para el menor, el tribunal determinó que aquella comunicación clara y documentada, no presentaba indicios de haber sido emitida en un lenguaje cifrado. La naturaleza de la conversación demostró que no se ocultaban hechos relevantes, y su contenido carecía de la espontaneidad que la defensa pretendía imputarle. El tribunal rechazó la solicitud de incorporar prueba pericial, pues el juzgador de primera instancia ya había denegado dicha medida por falta de pertinencia y la defensa no apeló esa decisión en su momento. El tribunal subrayó que las pruebas acreditaban la participación del Sr. García en la conducta concursal del secuestro extorsivo y el homicidio agravado del menor Cleiver Darío Hoyos. En consecuencia, revocó la dosificación de la pena establecida en primera instancia y confirmó la sentencia en lo relativo a los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado.

La acción de tutela

24. Tras la decisión de segunda instancia, la presunta víctima presentó acción de tutela contra la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

25. Así, el 27 de febrero de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió dicha acción de tutela recordando que la acción de tutela solo resulta procedente de manera excepcional, puesto que la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales debe debatirse a través de los medios de impugnación establecidos en los códigos de procedimiento, salvo cuando se trate de decisiones manifiesta y evidentemente contrarias a la Carta Política o a la ley. En el caso concreto, la presunta víctima argumentó que la negativa a interponer la demanda de casación se debió a un concepto negativo

emitido por un abogado designado por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia señaló que la decisión de no acudir a la impugnación extraordinaria no puede calificarse de vía de hecho, ya que el juez constitucional no puede asumir la misión que corresponde al abogado para determinar la estrategia de defensa. Así, la oportunidad de activar el recurso de casación, que permite presentar reclamos sobre deficiencias probatorias o errores graves en la valoración de la evidencia, se perdió por no haber sido debidamente sustentada por la presunta víctima.

Conclusiones del Estado

26. Colombia también sostiene que las supuestas irregularidades y actos de tortura cometidos por agentes del Gula son alegatos sin sustento. Indica que diversas entidades estatales como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el Ministerio de Defensa, el Juzgado Penal Militar 153, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá han informado que no existen registros, quejas ni procedimientos disciplinarios ni penales que vinculen a los funcionarios señalados con actos de tortura o irregularidades en la captura. Además, en ninguna de las providencias judiciales se manifestó que el procesado denunciara supuestas irregularidades durante su captura o que se vulneraran sus derechos.

27. Por ello, el Estado solicita a la CIDH que rechace los alegatos de tortura, al considerar que se tratan de afirmaciones generales sin sustento, las cuales, *prima facie*, no configuran violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

28. La petición se refiere esencialmente a: i) la detención y alegada tortura contra el señor José de Jesús García Acevedo; ii) la condena penal presuntamente injusta en su contra; y iii) la expropiación de bienes familiares como consecuencia de la investigación penal.

29. Con respecto a los alegados actos de tortura mencionados en el punto i), la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes⁵.

30. Sobre este punto la parte peticionaria indica que las torturas fueron denunciadas en la indagatoria. De su parte, el Estado alega que consultó las entidades nacionales concernidas y recaudó la siguiente información: i) la Procuraduría General de la Nación indicó que no se encontraron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de procedimientos disciplinarios por los hechos de la denuncia internacional; ii) la Unidad de Defensa Judicial realizó verificación en el Sistema de Información Jurídico y se pudo constatar que no existe información que dé cuenta de los hechos objeto de la petición; no aparecen demandas de reparación directa u otro medio de control en contra de la Policía Nacional, por la comisión de actos de tortura; iii) el Ministerio de Defensa informó que no se adelantó investigación disciplinaria por estos hechos, y el Juzgado Penal Militar 153 no registra procesos penales por estos hechos; iv) la Fiscalía General de la Nación indicó que no existe denuncia por delitos de secuestro y/o tortura a cargo de miembros de la Fiscalía de Medellín; v) la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra indicó que no se encontró ninguna queja para adelantar investigación disciplinaria donde estuvieran vinculados los funcionarios del Gula de la Policía de Medellín señalados por la peticionaria en la denuncia internacional. Asimismo, el Estado señala que, en ninguna de las providencias judiciales adelantadas por los hechos narrados, en el marco de la acción penal o en el marco de la acción tutela, el procesado manifestó supuestas irregularidades al momento de la captura, y violaciones por parte de agentes del Estado.

⁵ CIDH, *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20, 4 marzo 2020, p. 42; CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

31. La Comisión Interamericana no encontró en los escritos del peticionario ni en los anexos indicio o prueba firme de que los actos de tortura hubieran sido denunciados ante las autoridades nacionales. El examen de copias de peticiones de derecho interno de la parte peticionaria, como la acción de protección contra la condena penal, ha arrojado un resultado compatible con la afirmación del Estado de que la cuestión no fue planteada por la presunta víctima en el marco de los procesos internos relacionados con la investigación penal. Dada la falta de elementos concretos sobre la activación previa y mínima de recursos internos, este aspecto de la petición resulta inadmisibles, por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

32. Con relación al punto ii) la CIDH observa que la sentencia condenatoria de primera instancia del 31 de diciembre de 2007 abordó la prueba cuestionada por la parte peticionaria. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia conoció del recurso de apelación el 18 de julio de 2008, y se pronunció sobre la base de la prueba de la condena. El recurso extraordinario de casación presentado en contra de la decisión de segunda instancia fue declarado desierto el 21 de agosto de 2009 debido a la falta de presentación de la demanda de sustentación en tiempo y forma. Ante la confirmación de la condena penal, la parte peticionaria promovió acción de tutela señalando nuevamente la producción e interpretación de la prueba en el proceso penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió esta acción de tutela mediante providencia del 27 de febrero de 2013, negando las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplían los requisitos de inmediatez y subsidiariedad propios de la acción de tutela. Finalmente, la Sala de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante auto del 23 de abril de 2013, decidió no seleccionar la acción de tutela para su eventual revisión. Esta última decisión fue notificada el 23 de mayo de 2013.

33. Lo anterior indica que la parte peticionaria ha invocado y agotado los recursos internos disponibles, lo que podría resultar en el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a) de la Convención. Sin embargo, la petición ante la CIDH fue presentada el 7 de noviembre de 2014, más de diecisiete meses después de la notificación de la última decisión de derecho interno. Por tanto, este aspecto de la petición es inadmisibles por no cumplir con la regla sobre el plazo de presentación contenida en la citada norma.

34. Con respecto al punto iii), es decir, la expropiación de bienes familiares en consecuencia de la investigación penal, la información presentada por la parte peticionaria en sus escritos es limitada. En cuanto a la finca, la parte peticionaria alega que el proceso de extinción de dominio se llevó a cabo sin vincular formalmente al señor José Aldemar García Mona, impidiéndole ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, y que falleció durante el trámite. Sin embargo, la parte peticionaria no presenta de manera organizada detalles sobre cómo se inició y desarrolló el mencionado procedimiento. Lo mismo ocurre con los demás bienes, pese a la información complementaria de que el apartamento fue devuelto y que el vehículo estaba a punto de ser devuelto. Por consiguiente, este aspecto de la petición también es inadmisibles por falta de información que acredite el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana (y además, realmente, del propio artículo 47 del mismo instrumento).

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.